



ACUERDO CNH.200.005/2022 POR EL QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS ADOPTA MEDIDAS DE EMERGENCIA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DE LA PENA CONVENCIONAL POR INCUMPLIMIENTO AL PROGRAMA MÍNIMO DE TRABAJO Y SU INCREMENTO RESPECTO DEL CONTRATO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA, CNH-R01-L04-A3.CS/2016.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) los decretos por los que se expidieron las Leyes de Hidrocarburos y de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como aquel por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. Que a partir de la entrada en vigor de las leyes referidas en el Resultando anterior, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) se le confirieron nuevas atribuciones entre las que se encuentran llevar a cabo los procedimientos de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como administrar y supervisar, en materia técnica los mismos.

TERCERO. Que el 10 de marzo de 2017, la Comisión y Statoil E&P México, S.A. de C.V. en consorcio con BP Exploration Mexico, S.A. de C.V. y Total E&P México, S.A. de C.V. (en adelante y en conjunto, Contratista) suscribieron el Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Licencia CNH-R01-L04-A3.CS/2016 (en adelante, Contrato), correspondiente al Área Contractual 3 de la Cuenca Salina.

Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 2.5 del Contrato, se designó como Operador a la empresa Statoil E&P México, S.A. de C.V.

CUARTO. Que el 24 de julio de 2019, la Comisión y Statoil E&P México, S.A. de C.V. en consorcio con BP Exploration Mexico, S.A. de C.V. y Total E&P México, S.A. de C.V. suscribieron el Primer Convenio Modificadorio del Contrato con la finalidad de hacer constar el cambio de denominación social de Statoil E&P México, S.A. de C.V. a Equinor Upstream México, S.A. de C.V. (en adelante, Equinor u Operador).

QUINTO. Que el 3 de junio de 2021, el Contratista presentó ante esta Comisión la notificación de Renuncia irrevocable a la totalidad del Área Contractual en términos de la Cláusula 3.4 del Contrato, señalando su intención de que la fecha efectiva de la misma sea el 30 de diciembre de 2021 (en adelante, Renuncia).

SEXTO. Que el 21 de enero de 2022, mediante memorándum 261.064/2022, la Dirección General de Seguimiento de Contratos de la Comisión remitió la Renuncia a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos de la Comisión, para la determinación en conjunto del inicio del Procedimiento de Terminación Anticipada.

SÉPTIMO. Que el 25 de febrero de 2022, mediante memorándum 260.0084/2022, la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos informó a la Unidad Jurídica de la Comisión que el Contratista, al término del Periodo Inicial de Exploración, no ejecutó un total de 51,834.06



Unidades de Trabajo (UT) de un total de 57,701.00 UT comprometidas para el Programa Mínimo de Trabajo y su Incremento.

OCTAVO. Que el 8 de junio de 2022, Total E&P presentó a esta Comisión el aviso y la documentación con la cual realizó el cambio de su denominación social a TotalEnergies EP México, S.A. de C.V.

NOVENO. Que el 30 de septiembre de 2022, mediante oficio 200.051/2022, la Comisión informó al Operador que resultaba procedente su solicitud de reducción proporcional de la Garantía de Cumplimiento Inicial, únicamente por las Unidades de Trabajo que le fueron acreditadas, por lo que le solicitó la presentación de la Garantía de Cumplimiento por un monto de \$40,041,811.35 USD (cuarenta millones cuarenta y un mil ochocientos once Dólares Americanos con treinta y cinco centavos).

DÉCIMO. Que el 6 de octubre de 2022, en atención al requerimiento del Resultando anterior, Equinor presentó una Garantía de Cumplimiento por un monto de \$40,041,811.40 USD (cuarenta millones cuarenta y un mil ochocientos once Dólares Americanos con cuarenta centavos), la cual fue validada por la Comisión mediante Memo 236.162/2022 de fecha 11 de octubre de 2022.

DÉCIMO PRIMERO. Que derivado de lo expuesto en los Resultandos anteriores, la suscrita en suplencia por ausencia del Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 53 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se encuentra en posibilidad de pronunciarse sobre la determinación de la pena convencional por incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo y su Incremento del Contrato por Renuncia del Contratista respecto de la totalidad del Área Contractual.

Lo anterior, en términos de las Cláusulas 4.7, incisos (a) y (d), 17.1 y Anexo 5 del Contrato, de conformidad con el análisis realizado por las Direcciones Generales Jurídica de Asignaciones y Contratos y de Consulta, con la información proporcionada por la Dirección General de Seguimiento de Contratos de la Comisión, de conformidad con el análisis y validación jurídica realizados por la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos y la Unidad Jurídica de la Comisión mediante memorandos 237.402/2022 y 230.443/2022 ambos de 13 de octubre de 2022, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que la suscrita es competente para pronunciarse respecto del presente Acuerdo. Lo anterior en términos de los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción I, 5, 31, fracciones VI, VII y XII, 47, fracciones III y VIII, y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, fracción I, 3, 4, 5, 22, fracciones I, III, X, XXIV y XXVII, 23, fracciones IV, XI y XIII, 38, fracciones I y III, y 39, fracciones V y VI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 3, fracción IV, 10, fracción, II, 11, 13, fracciones VII, inciso f) y XI y último párrafo, 14, fracciones IX y XVIII, y 53 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y las Cláusulas 4.7, incisos (a) y (d), 17.1 y Anexo 5 del Contrato.

SEGUNDO. MEDIDA DE EMERGENCIA. Que con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Hidrocarburos, las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, se consideran



estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción II, incisos h) e i) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos corresponde al Órgano de Gobierno de esta Comisión, entre otras, determinar la procedencia de la pena convencional, así como instruir su ejecución.

Ahora bien, con motivo de la renuncia del Comisionado Presidente de la Comisión acaecida el 31 de agosto de 2022, lo cual representó un suceso sobrevenido (de manera repentina e imprevista) tuvo como consecuencia que dicho Órgano de Gobierno actualmente no cuente con el quórum requerido de conformidad con el artículo 10, párrafo tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (en adelante, LORCME), para sesionar válidamente con la asistencia de cuando menos cuatro de sus Comisionados y, por lo tanto, se encuentra imposibilitado para resolver de manera colegiada la determinación de la pena convencional que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, a partir del 1º de septiembre de 2022, con fundamento en el artículo 53 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la suscrita, en suplencia por ausencia del Comisionado Presidente, asumió de manera temporal todas sus funciones y atribuciones previstas en la LORCME y en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos hasta en tanto se designe a la persona que fungirá como Comisionado Presidente, por lo que, con la finalidad de instrumentar las medidas necesarias respecto de las actividades reguladas, en el artículo 23, fracción XI, de la LORCME, es facultad del Comisionado Presidente adoptar, en casos excepcionales, las medidas de emergencia que estime necesarias respecto de las actividades reguladas, con la finalidad de que los principios señalados en la misma se materialicen a cabalidad.

Al respecto, mediante memorándum 230.379/2022 de 22 de septiembre de 2022, la Unidad Jurídica de la Comisión emitió una opinión jurídica sobre la aplicación de dicho artículo en el cual precisa que la medida de emergencia para adoptar es la emisión de un Acuerdo emergente debidamente fundado y motivado a fin de pronunciarse respecto de los procedimientos administrativos a cargo de la Comisión.

Aunado a lo anterior, ya que el 3 de junio de 2021 el Contratista notificó su intención de dar por terminado el Contrato, señalando su intención de que la fecha efectiva de la Renuncia sea el 30 de diciembre de 2021, acorde con la Cláusula 4.7, inciso (d) del Contrato, esa fecha efectiva corresponderá al término del Período Inicial de Exploración y se aplicará la pena convencional correspondiente en términos de la Cláusula 4.7, inciso (a), pero sobre el particular el Contrato no prevé la posibilidad de que sea aplicable la Afirmativa o Negativa Ficta como consecuencia del silencio administrativo.

Asimismo, en virtud que la Comisión cuenta con la carga administrativa de hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento en caso de que el Contratista no pague al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo la pena convencional correspondiente dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del Período Inicial de Exploración, para dar cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia, es necesario determinar la pena convencional correspondiente en favor del



Estado con la mayor celeridad posible una vez que se cuenten con los elementos necesarios en términos del Contrato.

Por tanto, en términos del artículo 39, fracciones V y VI de la LORCME, a fin de que la Comisión promueva el desarrollo de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, bajo los principios de certeza, legalidad, eficiencia y eficacia, es menester emitir el presente Acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracción XI de la LORCME y el artículo 14, fracción IX del Reglamento Interno de la Comisión, para determinar la pena convencional por incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo y su Incremento, en términos de las Cláusulas 4.7 y 17.1 y Anexo 5 del Contrato.

TERCERO. TÉRMINO DEL PERÍODO INICIAL DE EXPLORACIÓN. Que con fundamento en el inciso (d) de la Cláusula 4.7 del Contrato, la fecha efectiva de Renuncia, es decir, el 30 de diciembre de 2021, corresponderá al término del Período Inicial de Exploración y se aplicará la pena convencional que corresponda conforme al inciso (a) de la citada Cláusula.

CUARTO. CONTENIDO CONTRACTUAL. Que el cálculo del monto de la pena convencional se realizará de conformidad con lo previsto en el inciso (a) de la Cláusula 4.7 y del numeral 5 del Anexo 5 del Contrato, en los siguientes términos:

- Cláusula 4.7. Incumplimiento de los Compromisos de Trabajo.

“En caso de incumplimiento de los compromisos de trabajo establecidos de conformidad con las Cláusulas 4.2, 4.3, y 4.4 el Contratista deberá pagar al Fondo como pena convencional:

- (a) El monto necesario para llevar a cabo las Unidades de Trabajo no ejecutadas al término del Período Inicial de Exploración, calculado de conformidad con lo establecido en la Cláusula 17.1 (a) y en el Anexo 5, hasta por el monto de la Garantía de Cumplimiento Inicial.”*

- Anexo 5. Programa Mínimo de Trabajo.

“5. Para efectos del pago de penalizaciones por incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo, al Incremento en el Programa Mínimo y, en su caso, los compromisos adicionales adquiridos para el Primer Período Adicional de Exploración o el Segundo Período Adicional de Exploración, el valor de referencia por cada Unidad de Trabajo no realizada será indexado al precio de los Hidrocarburos de conformidad con la siguiente tabla:

Valor de referencia por Unidad de Trabajo

Precio del crudo Brent (Dólares por barril)	Valor de 1 (una) Unidad de Trabajo (Dólares)
--	---



<i>Menor o igual a 30</i>	772
<i>Mayor a 30, menor o igual a 35</i>	835
<i>Mayor a 35, menor o igual a 40</i>	894
<i>Mayor a 40, menor o igual a 45</i>	949
<i>Mayor a 45, menor o igual a 50</i>	1,000
<i>Mayor a 50 menor o igual a 55</i>	1,030
<i>Mayor a 55, menor o igual a 60</i>	1,057
<i>Mayor a 60, menor o igual a 65</i>	1,083
<i>Mayor a 65, menor o igual a 70</i>	1,108
<i>Mayor a 70, menor o igual a 75</i>	1,131
<i>Mayor a 75, menor o igual a 80</i>	1,154
<i>Mayor a 80, menor o igual a 85</i>	1,175
<i>Mayor a 85, menor o igual a 90</i>	1,190
<i>Mayor a 90, menor o igual a 95</i>	1,215
<i>Mayor a 95, menor o igual a 100</i>	1,234
<i>Mayor a 100</i>	1,252

(...)"

QUINTO. INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA MÍNIMO DE TRABAJO. Que como se señaló en el Resultando SÉPTIMO del presente Acuerdo, la UATAC informó a la Unidad Jurídica de la Comisión que el Contratista, al término del Periodo Inicial de Exploración no realizó un total de 51,834.06 UT de un total de 57,701 UT comprometidas del Programa Mínimo de Trabajo.

Consecuentemente, el Contratista incumplió con el Programa Mínimo de Trabajo en virtud de que la Unidades de Trabajo comprometidas en términos del Anexo 5 del Contrato fueron 57,701 UT, y al término del Periodo Inicial de Exploración derivado de la Renuncia a la totalidad del Área Contractual por parte del Contratista, éste únicamente acreditó 5,866.94 UT, por lo que es procedente determinar la pena convencional prevista en el inciso (a) de la Cláusula 4.7 del Contrato, con relación a las UT no ejecutadas.



SEXTO. CÁLCULO DE LA PENA CONVENCIONAL. Que tomando en consideración la información proporcionada por la UATAC y la Dirección General de Prospectiva y Evaluación Económica de la Comisión, se determinó que la metodología para el cálculo del monto de la pena convencional, en términos de la Cláusula 4.7, inciso (a) y el Anexo 5 del Contrato, es la siguiente:

- El Precio del Crudo Brent por barril al momento del término del Periodo Inicial de Exploración, es decir, al 30 de diciembre de 2021, fue de 78.61 USD de conformidad con el sitio web del proveedor de precios *Energy Information Administration*, por lo que el valor de referencia por cada Unidad de Trabajo es de 1,154 USD.
- Las Unidades de Trabajo no realizadas durante el Periodo Inicial de Exploración ascienden a un s total de 51,834.06 UT.
- Por lo tanto, el monto al que se hace referencia en el numeral 5 del Anexo 5 del Contrato corresponde a: \$59,816,505.24 USD.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN DE LA PENA CONVENCIONAL. Que de conformidad con la Cláusula 4.7, inciso (a) del Contrato, el monto que el Contratista deberá pagar al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (en adelante, Fondo) como pena convencional, deberá ser el necesario para llevar a cabo las Unidades de Trabajo no ejecutadas al término del Período Inicial de Exploración, calculado conforme a lo establecido en la Cláusula 17.1, inciso (a) y el Anexo 5 del Contrato, mismo que corresponde a \$59,816,505.24 USD, no obstante, se hará efectivo hasta por el monto de la Garantía de Cumplimiento Inicial, que corresponde a \$40,041,811.40 USD, en términos de la referida Cláusula 4.7, inciso (a) del Contrato

Por lo tanto, la pena convencional por incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo y su Incremento es de \$40,041,811.40 USD, conforme a lo establecido en la Cláusula 4.7, inciso (a) y el Anexo 5 del Contrato.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Adoptar las medidas de Emergencia por caso de excepcionalidad expuestas en el Considerando SEGUNDO, con el fin de asegurar que los procesos administrativos a su cargo, respecto de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, se realicen con apego a los principios de transparencia, honradez, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia y eficiencia, a efecto de determinar la pena convencional correspondiente en favor del Estado.

SEGUNDO. Determinar el monto de la pena convencional por el incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo y su Incremento por la cantidad de \$40,041,811.40 USD (cuarenta millones cuarenta y un mil ochocientos once punto cuarenta dólares de los Estados Unidos de América).

TERCERO. Requerir el pago de la pena convencional al Contratista, el cual deberá realizarse al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo en un plazo máximo de 15 días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo al Operador.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CUARTO. Instruir a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos de la Comisión para que, en su oportunidad, le solicite al Fondo Mexicano del Petróleo el documento en el que se haga constar la recepción o no del pago del monto señalado en el Acuerdo SEGUNDO del presente Acuerdo.

QUINTO. Instruir a la Dirección General de lo Contencioso de la Comisión para que, en caso de que no se lleve a cabo el pago de la pena convencional por incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo y su Incremento en el plazo referido en el Acuerdo TERCERO del presente Acuerdo, ejecute la Garantía de Cumplimiento Inicial de conformidad con las Cláusulas 4.7 y 17.1 del Contrato.

SEXTO. Notificar el presente Acuerdo a Equinor Upstream México, S.A. de C.V., BP Exploration Mexico, S.A. de C.V. y TotalEnergies EP México, S.A. de C.V., y al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para los efectos legales a los que haya lugar.

SÉPTIMO. Inscribir el presente Acuerdo **CNH.200.005/2022** en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción XXVI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

CIUDAD DE MÉXICO A 13 DE OCTUBRE DE 2022

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ALMA AMÉRICA PORRÉS LUNA
COMISIONADA

FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS.